

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41** lo siguiente:

5. *“En la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental 6,466 recibos “RM-PRD-CEN” por un importe de \$1,315,919.86, que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia. A continuación se detallan los importes observados:*

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
33	\$5,625.85
1,955	130,767.64
4,478	1,179,526.37
6,466	\$1,315,919.86

6. *“Se localizaron pólizas que presentan 9,632 recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$1,109,028.92, las cuales carecen de sus respectivas fichas de depósito. A continuación se detallan los importes observados:*

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
164	\$65,614.68
1,449	71,186.80
4	28,444.94
7,956	941,101.30
59	2,681.20
9,632	\$1,109,028.92

7. *“En el formato “CF-RM” se relacionaron 24 recibos “RM-PRD-CEN” como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.*

8. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, se localizaron aportaciones en efectivo por un importe de \$63,600.00, que debieron realizarse con cheque a nombre del partido, toda vez que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”*

9. "En el formato "CF-RM" se localizó un folio relacionado como utilizado, sin embargo, físicamente se localizó como cancelado. El folio en comento es el 7396."

10. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 11 pólizas ni sus recibos "RM", ni fichas de depósito por un total de \$3,666.00."

11. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", se localizaron aportaciones realizadas el mismo día por la misma persona pero que fueron fraccionados en mas de un recibo por un total de \$156,558.90, los cuales en forma individual no exceden los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, en forma conjunta si lo exceden, por tal razón la aportación debió realizarse con cheque a nombre del partido."

12. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 206 recibos "RM-PRD-CEN", ni pólizas, ni fichas de depósito aún cuando en el "CF-RM" se encuentran como utilizados por un total de \$33,156.70. A continuación se detallan los importes observados:

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
206	\$33,156.70

13. "Se observaron 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada."

14. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 1,550 recibos "RM-PRD-CEN" que en el "CF-RM" se encuentran como cancelados. A continuación se detallan los recibos observados:

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS
302
560
688
1,550

15. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 5,891, recibos “RM”, reportados como cancelados en el control de folios.”*

17. *“De la verificación a los recibos cancelados presentados por el partido, se localizaron 32 juegos debidamente cancelados (original y dos copias), los cuales se encuentran duplicados.”*

19. *“Se localizaron 5 pólizas que carecen del soporte documental consistente en recibos de aportación del candidato “RM” a la campaña local de Baja California Sur, por un importe de \$83,033.71.”*

20. *“El partido no presentó los estados de cuenta bancarios ni el soporte documental que amparara el Origen de recursos transferidos a la cuenta de campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur por \$295,156.67 y \$36,889.29.”*

22. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 134 pólizas ni recibos “RSEF” ni fichas de depósito por un total de \$1,110,151.88.”*

25. *“El partido presentó 126 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$7,491,715.22, sin las pólizas correspondientes, sin fichas de depósito y sin la totalidad de los datos señalados en el Reglamento, en las cuales se pudiera constatar el registro de los mismos.”*

26. *“Se localizaron dos depósitos por un importe de \$905,050.00, los cuales carecen de los recibos que acreditan la transferencia, aunado a lo anterior, no realizó las correcciones a la contabilidad ya que al tratarse de una transferencia de un Comité Directivo Estatal, no debía estar registrada como una aportación de simpatizantes.”*

27. *“En el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron dos recibos “RSEF-PRD-CEN” (837 y 838) como cancelados, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.”*

28. *“Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se localizaron pólizas las cuales carecen de su respectiva documentación soporte (RSEF y fichas de depósito) por un*

monto de \$163,294.24. A continuación se detallan los importes observados:

SUBCUENTA	NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
Efectivo	3	\$163,294.24

29. “Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, el partido omitió presentar el recibo “RSEF-PRD-CEN” número 290 como cancelado por un importe de \$150,000.00, ya que el cheque de dicha aportación fue devuelto; además omitió presentar el control de folios “CF-RSEF” y la relación personalizada, corregidos.”

30. “Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes” en efectivo, se localizaron 2 recibos “RSES-PRD-CEN” por un importe de \$55,000.00, los cuales debieron haber sustentado con recibos “RSEF-PRD-CEN”.

31. “El partido no presentó 1491 recibos “RSEF-PRD-CEN” que en el control de folios “CF-RSEF” se encuentran cancelados.”

32. “En el rubro de “Autofinanciamiento”, el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.”

33. “De la revisión a la subcuenta de “Transferencias a Campañas Locales”, subsubcuenta “C.L. Puebla”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$186,434.85 la cual carece de su respectiva documentación soporte, aunado a que no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el transcurso transferido.”

34. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, se localizaron dos cuentas bancarias, números 4030868939 y 4029291382 del banco HSBC México, S. A., en las que no fue posible verificar si el manejo es mancomunado, toda vez que no se presentó la tarjeta de firmas y los contratos no lo especifican.”

35. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, se localizaron dos cuentas bancarias, números 4030869424 y 4029291366 del banco HSBC México, S. A., de las cuales el manejo es

indistinto y no mancomunado tal como lo establece el Reglamento de la materia.”

36. “De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “CF-RSEF”, se observaron 27 recibos “RSEF-PRD-CEN” por \$3,249,857.75, relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.”

37. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria que se detalla a continuación:

<i>NOMBRE</i>	<i>BANCO</i>	<i>NÚMERO DE CUENTA</i>
<i>LEONEL COTA</i>	<i>HSBC México, S. A.</i>	<i>4029252202</i>

38. “De la revisión de los estados de cuenta bancarios, contra los registros en la cuenta “Bancos”, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$18’532,580.08 de los que no se identificó el origen de los mismos.”

40. “Se localizaron dos pólizas que carecen del soporte documental por un importe de \$2,050.00.”

41. “El partido no presentó 24 pólizas correspondientes a depósitos no identificados ni presentó documentación soporte por \$128,954.21.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 49, párrafo 3, 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a) del código señalado, 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 3.6, 3.8, 3.8, 3.11, 4.8, 4.9, 4.11, 5.1, 6.1, 6.2, 9.1, 9.3, 15.2, 16.1, 16.5, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y la norma violada.

Ahora bien, dado que la mayoría de las irregularidades tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. En ese orden de ideas se observa que las **conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19** se refieren a irregularidades derivadas de la revisión a las aportaciones realizadas por militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta por cuestión de método.

De acuerdo al Dictamen Consolidado el partido político con su conducta trasgredió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción

II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 1.6, 3.5, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1, 19.9 del Reglamento de la materia, tal y como quedará acreditado al analizar cada una de las conductas desplegadas por el partido político.

Las normas legales transcritas regulan lo siguiente:

- a) El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código federal electoral señala que en la rendición de los informes anuales de origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento, reciban los partidos políticos, deberán de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- b) El artículo 1.1 prevé que los partidos políticos deben de registrar todos los ingresos que en dinero y en especie que reciban y sustentarlos con la documentación soporte en original.
- c) El artículo 1.2 señala que los ingresos deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, manejadas mancomunadamente, así como la conciliación de los estados de cuenta bancarios mensualmente que estarán a disposición de la autoridad cuando lo solicito, o bien, remitirlos de acuerdo a lo que la norma prevea.
- d) El artículo 1.6 constriñe la conducta de militantes y simpatizantes a realizar mediante cheque a nombre del partido las aportaciones o donativos que excedan de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- e) En cuanto a la impresión de los recibos foliados RM, de acuerdo al artículo 3.5, compete su impresión al órgano de finanzas del partido político, debiendo informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos
- f) Las aportaciones realizadas por militantes, de acuerdo con el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, deberán de soportarse con recibos "RM", de los cuales el original se entregará a la persona u organización que realiza la aportación, en tanto que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra permanecerá en poder del comité

estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

- g) El artículo 3.9 contempla la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman, mismos que permitirán conocer los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- h) El financiamiento de la militancia deberá de ser controlado por el partido político a través de un registro centralizado, dicho registro deberá presentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3.11, una relación totalizada por persona u organización social.
- i) El informe anual deberá contener los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el año objeto del informe, obligación contemplada en el artículo 16.1 del Reglamento en la materia.
- j) Por último, el artículo 19.9 faculta al Secretario Técnico de la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar a los partidos políticos notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la autorización para informar a dicha comisión respecto de sus operaciones con el partido político.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5**, se desprende del Dictamen Consolidado que en la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", el partido político presentó como parte de su soporte documental 6,466 recibos "RM-PRD-CEN" por un importe de \$1,315,919.86, que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia, dicha situación se desprende del análisis realizado a la información y documentación presentada por el partido político. Esta circunstancia evidencia el incumplimiento del artículo 3.8 del Reglamento en la materia al no presentar la documentación señalada con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma.

Respecto a la **conclusión 6** del Dictamen se señala que de la verificación a la subcuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-PAN-COA", sin embargo, carecen de sus

respectivas fichas de depósito, situación que en observancia de la garantía de audiencia del partido político se hizo de su conocimiento mediante oficios STCFRPAP/1087/06 del 9 de junio, STCFRPAP/1287/06 del 22 de junio y STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio, todos del presente año.

Si bien, el instituto político realizó una serie de correcciones omitió presentar las fichas de depósito observadas en la presentar conclusión, razón por la que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que no atendió el requerimiento hecho por la autoridad y omitió presentar documentación soporte que amparara ingresos.

Respecto a la **conclusión 7**, se localizaron relacionados en el formato "CF-RM" 24 recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.

Cabe señalar que las observaciones antes citadas no se hicieron del conocimiento al partido toda vez que el plazo de revisión concluyó el día 23 de junio del 2006, fecha en que con escrito SF/268/06, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/1087/06.

No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En consecuencia se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, tomando en consideración que el partido político omitió presentar en juego completo recibos RM.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, en la **conclusión 8** del Dictamen se señala el registro de 2 pólizas que presentaron como soporte documental recibos "RM-PRD-CEN" que amparaban aportaciones que fueron depositadas en efectivo, sin embargo, debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$23,400.00, de

acuerdo con lo señalado por el artículo 1.6 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1087/06, del 9 de junio de 2006, que presentara lo siguiente las correcciones que procedieran, el control de folios "CF-RM" corregido, impreso y en medio magnético, la relación totalizada por persona, impresa y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática con respecto a este punto omitió dar aclaración, razón por la cual incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.6, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, teniendo en cuenta que no atendió el requerimiento que se le realizó, rebaso el monto de aportación señalado sin que se realizara el depósito mediante cheque y no presentó la relación totalizada por persona.

Concerniente a la **conclusión 9**, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se deriva el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RM-PRD-CEN"; sin embargo, en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, como quedó señalado en la conclusión anterior, la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que

incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Por lo tanto, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento citado al presentar como utilizado un recibo RM que en el control de folios aparece como cancelado, ya que debe de existir identidad entre los recibos expedidos y el control que al respecto es llevado.

Ahora bien, respecto a la **conclusión 10**, del Dictamen Consolidado se deriva que en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Varios”, por el periodo de agosto a diciembre de 2005, existen registros contables que no se localizaron en la documentación proporcionada al personal comisionado para la revisión, así como tampoco las pólizas correspondientes ni la documentación soporte respectiva.

Siguiendo lo señalado por el artículo 20.1 del Reglamento de la materia, el partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio de 2006, con la finalidad de que presentara documentación y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran. En ese sentido, el partido político dio contestación a la petición de autoridad, pero respecto a 11 pólizas por un total de \$3,666.00, no fue localizada en la documentación presentada por el partido la documentación respectiva.

Las pólizas en comento son:

MES	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Agosto	PI-002-L00268/08-05	\$268.00
	PI-002-L00294/08-05	398.00
	PI-002-L00434/08-05	3,000.00
Septiembre	PI-002-L00561/09-05	20,000.00
	PI-002-L00562/09-05	20,000.00
	PI-002-L00563/09-05	20,000.00
	PI-002-L00669/09-05	10,000.00
Diciembre	PI-001-00LA75/12-05	-10,000.00
	PI-001-00LA76/12-05	-20,000.00
	PI-001-00LA77/12-05	-20,000.00
	PI-001-00LA78/12-05	-20,000.00
TOTAL		\$3,666.00

La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al no atender de manera eficiente el requerimiento de autoridad y no presentar documentación soporte de ingresos.

Respecto a la **conclusión 11**, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PRD-CEN”, que aun cuando en lo individual no rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$23,400.00, en su conjunto si lo excedían, por lo tanto, las aportaciones debieron realizarse mediante cheque a nombre de su partido.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-002/00V574/08-05	23155	01-08-05	GARCÍA ARRIETA	\$5,459.97
	30317	01-08-05	ANGÉLICA	12,540.03
	30318	01-08-05		12,000.00
TOTAL				\$30,000.00
PI-002/00V523/08-05	55294	18-08-05	PULIDO SANTIAGO CELSO DAVID	\$19,539.72
PI-002/00V524/08-05	55293	18-08-05		19,539.72
PI-002/00V525/08-05	55295	18-08-05		19,539.72
PI-002/00V526/08-05	55296	18-08-05		19,539.74
TOTAL				\$78,158.90
PI-002/000NI3/02-05	3252	09-02-05	GUERRA RAMÍREZ CARLOS	\$15,000.00
PI-002/000NI4/02-05	3251	09-02-05		15,000.00
PI-002/000NI5/02-05	3253	09-02-05		15,000.00
PI-002/000NI6/02-05	3254	09-02-05		3,400.00
TOTAL				\$48,400.00

Con el objeto de aclarar lo observado, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaración, por tal razón trasgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 1.6 y 19.2 del Reglamento en la materia al omitir atender un requerimiento de autoridad y no realizar depósitos mediante cheque de acuerdo a lo que la normatividad exige.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, la **conclusión 12** del Dictamen Consolidado señala que de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 206 recibos “RM-PRD-CEN”, ni pólizas, ni fichas de depósito aún cuando en el “CF-RM” se encuentran como utilizados por un total de \$33,156.70.

Situación que fue observada al partido político mediante oficio STCFRPAP/1278/06, del 22 de junio de 2006, sin embargo fue omiso en atender la solicitud de autoridad por lo que al no entregar 206 recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, al desplegar las siguientes conductas:

- a) Omitir atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente.
- b) No presentar en su informe anual la totalidad de los ingresos recibidos.
- c) No presentar la documentación soporte que acreditar las aportaciones realizadas por su militancia.
- d) Llevar un inadecuado control de folios, al reportar en el mismo 206 recibos como utilizados sin que se encuentre más evidencia de su correcto empleo.

La **conclusión 13** deriva de la verificación a la versión del formato "CF-RM", de la que se desprendió la existencia de 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1 del Reglamento en la materia al no atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente y omitir presentar la

documentación que amparara el registro en el Control de Folios de los recibos RM observados.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 1,550 recibos “RM-PRD-CEN” que en el “CF-RM” se encuentran como cancelados, situación que se observa en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, conducta que viola lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, tomando en cuenta que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática la observación señalada con la finalidad de que se pronunciara al respecto.

No obstante el partido político no atendió el requerimiento y por ende no presentó los recibos observados, las correcciones al control de folios ni realizó manifestación suficiente que permitiera dar por satisfecha la irregularidad.

Ahora bien, la **conclusión 15** presenta una situación similar a la conclusión anterior al no localizarse en la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, 5891 recibos “RM”, reportados como cancelados en el control de folios, pero a diferencia de aquella no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, al no presentar recibos RM que se encuentran relacionados como cancelados en el control de folios.

Por lo que respecta a la **conclusión 17** de la verificación efectuada a los recibos proporcionados por el partido el 13 de julio del presente año, se observaron 32 juegos de recibos (original y dos copias) cancelados, sin embargo, se localizaron otros 32 juegos

cancelados, también en original y dos copias, con el mismo número de folio.

Es importante mencionar que el partido político, derivado de las observaciones y solicitudes realizadas por la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio de 2006, presentó con escrito SF/287/06 del 5 de julio de 2006, diversos recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria cancelados, en original y dos copias; asimismo, de forma extemporánea con escrito SF/302/06 del 13 de julio de 2006, presentó en alcance al escrito del 5 de julio 33 carpetas adicionales con recibos cancelados.

La circunstancia descrita hace presumir la existencia de la impresión de dos series de recibos "RM-PRD-CEN", lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento de la materia, el cual señala que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el comité ejecutivo nacional y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa.

Por lo tanto se actualiza el incumplimiento a la norma al violentar la disposición reglamentaria señalada.

Finalmente, la **conclusión 19** expone la existencia de 5 pólizas que carecen de soporte documental, esto es, recibos de aportación del candidato "RM" a la campaña local de Baja California Sur, situación que se desprende de la revisión a la subcuenta "Aportación de Candidatos", en donde se observa el registro de pólizas que presentan como documentación soporte fichas de depósito y copia de los estados de cuenta bancarios donde se refleja el ingreso correspondiente, sin embargo, carecen de sus respectivos recibos de aportación del candidato "RM".

A fin de respetar la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1245/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos "RM" por la aportación de los candidatos, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

Sin embargo, el instituto político no dio respuesta a esta observación, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 3.6, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, ante la omisión de contestar y de presentar la documentación solicitada respecto a los recibos RM que ampararan las aportaciones del candidato.

II. Ahora es el turno de analizar las **conclusiones 22, 25, 27, 28, 29, 30 y 31** las cuales tienen como característica común la de versar sobre las aportaciones de simpatizantes y constituyen las siguientes irregularidades.

Por lo que hace a la **conclusión 22** se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 1.1, y 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente. El artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo. Por su parte, el artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En el caso particular, se advierte que no se encontraron ni los documentos originales a que se refiere el artículo 1.1 referido que amparan el ingreso de \$1,110,151.88, ni las copias correspondientes de los recibos que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad, sin que a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente se hubiera recibido respuesta al respecto. En tal virtud se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la **conclusión 25** se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, y 16.1 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

Tanto el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establecen que el informe anual debe contener los ingresos totales del ejercicio objeto

del informe. Por su parte, el artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo.

En el caso particular se aprecia que se encontraron recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$7,491,715.22, sin que los mismos estuvieran acompañados de las pólizas contables que requiere la normativa aplicable. En tal virtud, la ausencia de las pólizas contables constituye una omisión en el informe anual, lo cual está prohibido por los referidos artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II y 16.1 que obligan a los partidos a incluir en el informe anual la totalidad de los ingresos.

En adición a lo anterior, los recibos en comento tampoco se acompañaron de los documentos originales que sustentaran los depósitos de los simpatizantes, lo cual constituye una conducta violatoria del artículo 1.1 que precisamente obliga a los partidos a contar con dicha documentación.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad, sin que a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente se hubiera recibido respuesta al respecto. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, y 16.1 del Reglamento de la materia.

El turno corresponde a la **conclusión 27**, la cual describe el incumplimiento al artículo 4.9 del Reglamento de la materia, mismo que se explica a continuación.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados. En el caso particular, se aprecia que en el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron dos recibos “RSEF-PRD-CEN” (837 y 838) como cancelados que, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados. Tal inconsistencia nos lleva a determinar que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados.

Cabe señalar que en este caso, la irregularidad se detectó como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. En consecuencia, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

En el caso de la **conclusión 28**, se aprecia que la conducta descrita es violatoria de los artículos 1.1, y 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente:

El artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo. Por su parte, el artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En ese sentido, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en efectivo”, se observaron 9 pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental, en este caso los recibos “RSEF” y fichas de depósito.

En ese sentido se solicitó al partido político las pólizas con la totalidad de los recibos “RSEF-PRD-CEN” que amparaban el registro, los cuales debían reunir todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, así como sus respectivas fichas de depósito en original; los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, en su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaron las correcciones en comento.

De la revisión a la documentación presentada se observó que respecto a 3 pólizas por \$163,294.24, se localizaron en la documentación presentadas; sin embargo, carecen de la documentación soporte respectiva (recibos “RSEF” y fichas de depósito), en consecuencia el partido político incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, tomando en consideración que no atendió un requerimiento de autoridad y no presentó la

documentación que amparara aportaciones hechas por simpatizantes.

Por lo que toca a la **conclusión 29**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 4.8 y 4.9 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente. El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Por su parte, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados.

En el caso particular de la conclusión 29, y como consecuencia de un cheque devuelto por la suma de \$150,000.00, se advierte que no se encontraron las copias del recibo “RSEF-PRD-CEN” como cancelado que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado. Adicionalmente, el partido omitió presentar el control de folios “CF-RSEF” y la relación personalizada, debidamente corregidos, por lo que se concluye que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados tal y como lo requiere el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, el contenido de la misma no subsana la irregularidad ya que, en la revisión a la documentación presentada, no se localizó documento alguno. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 4.8, y 4.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la **conclusión 30**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido y que dichos recibos deben de contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente.

En el caso de la **conclusión 30**, se observa que el partido sustentó de forma inadecuada ingresos en efectivo al emitir recibos con el formato para ingresos en especie “RSES-PRD-CEN” por un importe de \$55,000.00. Dicha conducta nos lleva a concluir que el partido incumple con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia en virtud de que los recibos que emitió correspondientes a los aportantes Cervantes Sánchez Ramiro y Cruz Chong Hil no reúnen los requisitos establecidos para las aportaciones en efectivo.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, el contenido de la misma no subsana la irregularidad ya que, en la verificación a la documentación presentada, se localizaron los recibos que inicialmente fueron observados, los cuales corresponden a aportaciones de simpatizantes en especie. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

En relación con la **conclusión 31**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En el caso de la conclusión 31, se observa que el partido registró 1,491 recibos “RSEF-PRD-CEN en su control de folios “CF-RSEF”, los cuales no fueron encontrados físicamente. Al no contar con dichos recibos, el partido violenta lo dispuesto por el artículo 4.8 del Reglamento de la materia que precisamente requiere que los partidos conserven copias de los recibos emitidos.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

Con la **conclusión 31** se cierra el análisis de las relacionadas con las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Toca el turno a otras irregularidades de distinta naturaleza que se analizan a continuación.

III. En el Dictamen Consolidado se señala en la **conclusión 20** que de la revisión a la cuenta “C.L. Transferencias Recursos”, subcuenta “Transf. Recur. No Federal”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia certificada de una ficha de depósito bancario con fecha del ejercicio 2004.

Se pudo verificar que el número de cuenta bancaria señalado, se refiere a una cuenta utilizada para el manejo de los recursos de la campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur, sin embargo, el depósito observado fue ingresado a dicha cuenta un año anterior al ejercicio sujeto a revisión. Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó un reporte de conciliación bancaria de la cuenta bancaria en comento por el periodo del 01/01/2005 al 31/01/2005, empero no se presentó el estado de cuenta correspondiente.

En ese orden de ideas, tratándose de un recurso obtenido en el ejercicio anterior al de la revisión, la autoridad electoral no tuvo certeza de su origen, razón por la cual se requería de elementos que constataran el origen y la transparencia del mismo.

En observancia de la garantía de audiencia del partido político, mediante oficio se le solicitaron los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, el recibo interno expedido por el comité que recibió la transferencia en comento, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 65501643131 de Banca Serfín, S.A. de los ejercicios 2004 y 2005, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De acuerdo a lo establecido en la normatividad los partidos políticos están obligados a registrar contablemente todos los ingresos que reciban y soportarlos con la documentación correspondiente, en concordancia el artículo 1.2 señala que los estados de cuenta generados por las cuentas bancarias manejadas de manera mancomunada por los partidos políticos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1.4 los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos políticos, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido político en los términos de la legislación federal.

En el mismo orden de ideas, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, de conformidad con el artículo 1.5 del Reglamento en la materia.

Asimismo, con la finalidad de tener identificadas las aportaciones los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, situación salvaguardada por el artículo 49, párrafo 11 del código electoral federal y 5.1 del Reglamento en la materia.”

Por último, el artículo 9.3, contempla que el ingreso de recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas en la norma, será responsabilidad del partido político acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

El partido político presentó en atención al requerimiento realizado mediante diverso escrito manifestó que presentaba copias de las solicitudes de apertura y cancelación de las cuentas bancarias

señaladas por al autoridad electoral, así como las conciliaciones bancarias y estados de cuenta correspondiente.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó el estado de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 65501643131 del Banco Santander Serfín, S.A. del año de 2004 y la solicitud de la cancelación de la cuenta; sin embargo, no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido hasta por un año previo a la realización de la transferencia, ni el recibo interno expedido por el comité que recibió la transferencia, por lo que se actualiza la violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “C.L. Transferencias Recursos”, subcuenta “Transf. Recur. No Federal”, se observó la póliza que se detalla a continuación:

PÓLIZA DE DIARIO NÚMERO 44 DEL MES DE ENERO 2006.				
No. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFEREN.	DEBE	HABER
20-210 20-210-0001 20-210-0001-001	ACREEDORES DIVERSOS CAMPAÑAS LOCALES BCS Campañas Locales BCS		\$18,442.00	
20-210 20-210-0001 20-210-0001-001	ACREEDORES DIVERSOS CAMPAÑAS LOCALES BCS Campañas Locales BCS		18,447.29	
44-443 44-443-002 44-443-002-001	TRANSFERENCIAS CL TRANSF RECUR.NO FEDER CL Transf Recur.No Feder			\$18,442.00
44-443 44-443-002 44-443-002-001	TRANSFERENCIAS CL TRANSF RECUR.NO FEDER CL TRANSF Recur.No Feder			18,447.29
TOTAL			\$36,889.29	\$36,889.29
CONCEPTO: Reclasificación de las Pol Aj-80 y Aj-93 del mes d				

Fue pertinente señalar, que la póliza antes citada no presenta el recibo de transferencia interna ni el comprobante que ampare dicha operación. Además, anexa a la póliza emitida por el sistema de contabilidad, se localizó una póliza cheque donde indica en su concepto ser reclasificaciones de 2005.

La irregularidad se hizo del conocimiento del partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación que amparara el origen de la transferencia, sin

embargo el partido presentó dos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancaria de noviembre y diciembre de 2004 de la cuenta número 65-50164313-1 del Banco Santander Serfín, S.A., sin que en los estados de cuenta presentados se encontrara reflejado el importe observado.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios que reflejaran el origen de los recursos transferidos o, la documentación soporte correspondiente a la transferencia registrada, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$36,889.29, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

IV. En el caso de la **conclusión 26**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 9.1 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 9.1 del Reglamento de la materia establece que todos los recursos que sean transferidos de las cuentas CBE al comité ejecutivo nacional u órgano equivalente deberán ingresar a una cuenta CBCEN y registrarse como tales en la contabilidad del partido. Asimismo, dicho precepto legal establece que se deben conservar las pólizas de los cheques emitidos para tales efectos junto con los recibos internos que debe emitir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente.

En lo que respecta a la **conclusión 26**, se advierten dos depósitos por un importe de \$905,050.00 que, por una parte, carecen de los recibos que acreditan la transferencia y, por otra, no fueron registrados correctamente en la contabilidad ya que la transferencia se reportó como una aportación de simpatizantes. En consecuencia, tenemos que el partido carece de la documentación que solicita el artículo 9.1 de referencia, así como del registro contable en los términos del mismo precepto legal.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados, ni realizó la corrección contable que le fue solicitada. En tal virtud, se concluye

que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de la materia.

V. La conclusión 32 del Dictamen Consolidado señala que en el rubro de “Autofinanciamiento”, el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.

Si bien, lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, como quedo señalado en líneas anteriores, no exime al partido de reflejar en su informe de ingresos la totalidad de los mismos.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla dentro de las modalidades del financiamiento de los partidos políticos la realización de actividades de autofinanciamiento, circunstancia que se complementa con el contenido de los artículos 6.1 ,6.2 del Reglamento en la materia, que regulan lo concerniente al reporte y manejo de los ingresos obtenidos por este medio.

Es preciso señalar que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro contable, por lo que el partido político al no entregar la documentación soporte que sustente dicho ingreso, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 15.2 del Reglamento de la materia.

VI. Por lo que hace a la conclusión 33, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 9.3 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 9.3 establece que si ingresan recursos a la cuenta CBCEN por vía de transferencias distintas de las mencionadas en ese precepto legal, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral, si así lo solicita, la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta hasta por un año previo a la realización de la transferencia e que se trate.

En el caso particular, se le solicitó al partido documentación de soporte respecto de una póliza por un importe de \$186,434.85 correspondiente a la subcuenta de “Transferencias a Campañas Locales”, subsubcuenta “C.L. Puebla”. Aunque el partido contestó la solicitud, éste no presentó la documentación que le fue requerida, omitiendo inclusive los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido. Consecuentemente, la conducta del partido es contraria importa una violación a la obligación establecida en el artículo 9.3 citado con anterioridad.

VII. En lo referente a la **conclusión 34**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Dicho precepto legal también menciona que se puede solicitar al partido que presente documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

En el caso particular de la conclusión 34, se le solicitó al partido que proporcionara documentación de la que se pudiera determinar que el manejo de las cuentas en cuestión era mancomunado. El partido respondió la solicitud, sin embargo de la documentación que presentó no fue posible verificar si el manejo era mancomunado ya que no presentó la tarjeta de firmas y los contratos de apertura exhibidos no lo especifican. En razón de lo anterior tenemos que el partido no presentó la información que le fue solicitada en relación con los movimientos de sus estados de cuenta, en este caso, la que acredita que el manejo de las cuentas 4030868939 y 4029291382 del banco HSBC México, S. A., es mancomunado, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

VIII. Por lo que hace a la **conclusión 35**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido.

En el caso en cuestión, al revisar el rubro de bancos, se le solicitó al partido documentación de la que se pudiera determinar que el manejo de las cuentas en cuestión era mancomunado. De la información proporcionada por el partido se establece que las tarjetas de firmas señalan la clave "A" para las cuentas 4030869424 y 4029291366, la cual, según el banco referido, representa un manejo de cuentas de forma indistinta y no mancomunada como lo exige la norma. En consecuencia, se establece que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la materia.

IX. En relación con la **conclusión 36**, se aprecia que la conducta referida es violatoria de los artículos 1.1, 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF- RSEF", se observaron 153 recibos "RSEF-PRD-CEN" relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

En observancia a la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1244/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó al partido que presentara los recibos de aportaciones "RSEF-PRD-CEN" que amparaban las aportaciones antes citadas, los cuales debían reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito, así como las fichas de depósito en original; los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las aportaciones en comento; el registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie del ejercicio corregido, impreso y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido de la Revolución Democrática presentó documentación en atención al requerimiento realizado, sin embargo respecto a 27

recibos, no fueron localizados en la documentación presentada, en consecuencia, al no presentar 27 recibos, fichas de depósito y sus respectiva póliza contable, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$3,249,857.75, tomando en consideración que el partido político fue omiso en atender un requerimiento de autoridad y no presentó documentación soporte de un ingreso relacionado con aportaciones de simpatizantes.

X. En relación con la **conclusión 37**, se aprecia que la conducta ahí referida es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los partidos políticos deben remitir a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a través de las cuales reciben sus ingresos.

En el caso particular, al realizar la revisión al rubro de Bancos, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo final; sin embargo, el partido omitió proporcionar los estados de cuenta siguientes al presentado. Actuando en consecuencia, la autoridad electoral le requirió al partido que presentara los 10 estados de cuenta faltantes; los contratos de apertura de algunas cuentas y, en su caso, las cartas de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria. El partido dio respuesta; sin embargo, por lo que hace a la cuenta 4029252202 del banco HSBC México, S.A., el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria. En tal virtud, se considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2 y 19.2 que requiere a los partidos que presenten la información de referencia cuando la autoridad electoral se los solicita.

XI. En cuanto a la **conclusión 38**, se aprecia que al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a la Campaña Local de Baja California, específicamente en la cuenta “Bancos”, se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual no se localizaron los estados de cuenta correspondientes en la documentación presentada a la autoridad electoral.

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN		
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	OBSERVACIÓN
10-101-1014-001	CBCL BCS SANTANDER 643131	Únicamente presenta movimientos en el mes de enero

A fin de aclarar lo observado, se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1239/06 del 22 de junio de 2006 la irregularidad, solicitándole presentara los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta observada por el periodo correspondiente a la campaña y hasta su fecha de cancelación; el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta en comento; la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las citadas cuentas de cheques; la solicitud de cancelación con sello de la institución bancaria, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento, el partido político presentó dos escritos dirigidos al Grupo Financiero en diciembre de 2004, solicitando la cancelación de la cuenta número 6550164313-1 y varios estados de cuenta, que reflejan depósitos del Comité Ejecutivo Nacional, que una vez cotejados contra los registrados en la cuenta "Bancos", no fue posible identificar los depósitos por \$21,308,554.16.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación original que soporte dichos depósitos, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran

El Partido de la Revolución Democrática dio atención a lo solicitado por la autoridad, por lo que de la verificación a las pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito presentadas por el partido, se localizaron depósitos únicamente por \$2,775,838.36, de los cuales se pudo identificar el origen.

Posteriormente, con escrito SF/302/06 del 13 de julio de 2006, el partido presentó un alcance a su escrito SF/288/06, con el cual hizo entrega de pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito que amparaban depósitos por \$135.72.Santander Serfín.

Sin embargo, con respecto a la cantidad de \$18,532,580.08, aún cuando el partido presentó pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito de la verificación a la documentación, no fue posible identificar los depósitos, en los estados de cuenta bancarios correspondientes, toda vez que las fichas de depósito presentan borrado el número de "Guía CIE", número que sirve de base para identificar el depósito en el estado de cuenta. En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento de mérito.

XII. Con la conducta a que se refiere la **conclusión 40**, el partido político vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 19.2, al presentar 2 pólizas que carecen de soporte documental.

Lo anterior, se acredita, toda vez que de la revisión al Informe Detallado, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias números 4030868780 y 4030868772 de la institución bancaria HSBC, S.A., aperturadas para el control de los recursos destinados a la "Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República", contra la documentación relativa a bancos proporcionada por el partido, se observaron depósitos que no fue posible identificar el origen, por lo cual, se solicitó que presentara dicha documentación.

Al respecto, durante la revisión del Informe Detallado, el partido sólo presentó las pólizas de registro contable sin la respectiva documentación soporte por \$1,202,917.36, en consecuencia no fue posible la identificación del ingreso. Además, manifestó que dichos recursos fueron depositados en cuentas CBCEN.

En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente a los depósitos realizados en las cuentas bancarias antes mencionadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento manifestando que anexaba las pólizas observadas con su documentación soporte, de la revisión se

encontraron las pólizas observadas, no así el soporte documental de las mismas. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia al ser omiso en atender eficientemente el requerimiento de la autoridad y presentar la documentación que soportara un ingreso.

XIII. En la **conclusión 41** se localizaron 24 pólizas de ingresos en las que no se presenta documentación soporte, ni el registro documental, por un importe de \$128,954.21.

En ese sentido, de la revisión al Informe Detallado, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias números 4030868780 y 4030868772 de la institución bancaria HSBC, S.A., aperturadas para el control de los recursos destinados a la “Gira del Candidato Unico, registrado para la Presidencia de la República”, contra la documentación relativa a bancos proporcionada por el partido, se observaron depósitos que no fue posible identificar el origen, por lo cual, se solicitó que presentara dicha documentación.

Al respecto, durante la revisión del Informe Detallado, el partido sólo presentó las pólizas de registro contable sin la respectiva documentación soporte por \$1,202,917.36, en consecuencia no fue posible la identificación del ingreso. Además, manifestó que dichos recursos fueron depositados en cuentas CBCEN.

Por lo tanto, se señaló en el Dictamen referido, que al corresponder a depósitos en los cuales el concepto de las pólizas presentadas indicaba que pertenecían a las actividades propias de la operación ordinaria del partido, dichos depósitos serían sujetos de revisión en el informe anual 2005. En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente a los depósitos realizados en las cuentas bancarias antes mencionadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/292/06 del 7 de julio de 2006, manifestó que presentaba las pólizas observadas por la autoridad electoral, con su respectiva documentación soporte.

Sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada se desprende que referente a 24 pólizas no presentó las pólizas ni el soporte documental, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, al no atender un requerimiento de autoridad y no presentar evidencia que acredite el origen de los recursos, tal y como lo establecen las normas invocadas que claramente señalan la obligación partidista de registrar todos los ingresos, soportarlos con la documentación original correspondiente y tener identificado de manera clara el origen del recursos.

Una vez analizadas las conclusiones señaladas, respecto a las conclusiones 7, 9, 11, 13, 15 y 27 no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

A fin de colmar el supuesto de reincidencia, es importante señalar que en la relación a las conductas desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto al manejo de las aportaciones que recibe de militantes y simpatizantes, esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de ejercicios anteriores. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia.

De igual manera, fue sancionado con anterioridad por no aperturar cuentas de manera mancomunada, no presentar documentación soporte y no acreditar el origen de ingresos.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado un cúmulo importante de observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no

inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$ 360'710,804.15 así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c)

consistente en en una reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 3.11% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$22,418,689.34 (Veintidos millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **16, 18, 23 y 39** lo siguiente:

16. “El partido no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la impresión de 60,000 folios de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, formato (RM) adicionales a los notificados con anterioridad, en concreto los folios del 35001 al 95000. Asimismo, el partido omitió presentar aclaración al respecto.”

18. *“El partido no presentó el escrito con acuse de recibido, solicitando a un militante no localizado que diera respuesta a un oficio de la autoridad electoral.”*
23. *“De la verificación a dos subcuentas, se localizaron 15 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$5,588,000.00, sin la totalidad de los datos establecidos en el formato “RSEF” anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los importes observados:*

SUBCUENTA	NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
<i>En Efectivo</i>	8	\$1,585,000.00
	6	3,053,000.00
<i>Organizaciones Adherentes</i>	1	950,000.00
TOTAL	15	\$5,588,000.00

...”

39. *“De la revisión al rubro de Bancos, se localizaron cheques no contabilizados que se aplicaron posteriormente a una subcuenta de Gastos por Comprobar, de los cuales el partido no presentó la evidencia suficiente de su correcta contabilización; dichos cheques suman un importe de \$1,237,186.44.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluyó que el Partido de la Revolución

Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, así como 3.5, 4.8 y 19.9 del Reglamento relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **16, 18, 23 y 39** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 16** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 3.5 del Reglamento citado, aplicable a los partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Electoral, y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

De este modo, como resultado de la revisión del informe correspondiente, se advierte que el partido no cumplió con el requisito de informar el número consecutivo de los folios de recibos impresos, tal como lo señala el artículo 3.5 del Reglamento aplicable.

La finalidad de la norma que establece el artículo referido, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos. Adicionalmente, facilita su revisión y permite a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

En el cuerpo del dictamen consolidado consta que, mediante oficio STCFRPAP/859/06 del 24 de mayo de 2006, le fue solicitado al partido información sobre la notificación de impresión de los folios correspondientes, puesto que de la revisión al control de folios formato "CF-RM" del Comité Ejecutivo Nacional se observó que los recibos "RM" relacionados como impresos no concordaban con los notificados previamente a la autoridad electoral. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta a la observación señalada por esta autoridad.

En conclusión, el partido omitió informar en tiempo y forma a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de la impresión de 60,000 folios de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En cuanto a la **conclusión 18** en examen, el partido político incumplió lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

En forma específica el artículo 19.9 del Reglamento de la materia establece que el Secretario Técnico de la Comisión podrá solicitar a los partidos políticos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido debe realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al Secretario Técnico de la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el escrito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido político, requiriendo que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con uno de sus militantes; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de la aportación y el pago realizado, respectivamente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1015/06	Carlos Elías Valdés Hernández	Cables Subterráneos No. 12-A, Col. Electricistas, C.P. 34900, México, D.F.	\$13,774.00	El servicio de mensajería indicó que no existe la dirección señalada.

Por lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/1198/06 del 12 de junio de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización requirió al partido en términos del artículo 19.9 del Reglamento; sin embargo, a la fecha el partido no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, y 19.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la **conclusión 23**, en forma específica se acredita la violación al artículo 4.8 del Reglamento de la materia. Este artículo establece que los recibos se deben expedir en forma consecutiva. Se establece la regla respecto a que el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Asimismo, los recibos deberán contener todos y cada uno de los **datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles** en todas las copias.

En los 3 casos a los que se refiere la conclusión 23, los 15 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$5,588,000.00, no tienen la totalidad de los datos establecidos en el formato “RSEF” anexo al Reglamento de la materia.

SUBCUENTA	NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
<i>En Efectivo</i>	8	\$1,585,000.00
	6	3,053,000.00
<i>Organizaciones Adherentes</i>	1	950,000.00
TOTAL	15	\$5,588,000.00

El partido fue notificado de tales situaciones mediante el oficio STCFRPAP/1244/06, del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha; sin embargo no presentó los 15 recibos con la totalidad de requisitos tal y como le fue requerido por la Comisión de Fiscalización.

Respecto a 8 recibos por un monto de \$1,585,000.00 el partido los presentó sin el Registro Federal de Contribuyentes y firma del funcionario que autoriza.

Respecto a 6 recibos por \$3,053,000.000, de la verificación a los mismos se observó que carecen del domicilio, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y firma del aportante.

Respecto al recibo siguiente recibo por \$950,000.00 se observó que carece del nombre, domicilio y firma del representante legal.

FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
--------------	--------------	-----------------------------	----------------

1724	10-06-05	No nos vamos a dejar	\$950,000.00
------	----------	----------------------	--------------

Por lo que hace a la **conclusión 39**, la Comisión de Fiscalización observó que de la revisión a la cuenta “Bancos”, subcuenta “Bancomer”, subsubcuenta “CBCEN-134441370”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una relación de cheques no correspondidos por el partido, es decir cheques no contabilizados, los cuales se aplicaron contra una subcuenta de la cuenta “Gastos por comprobar”. La póliza en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE		IMPORTE	ANEXO
		CARGO	ABONO		
PD-000020/12-05	Gastos por Comprobar	10-109-0013-0012 Benito Eulalio Pérez	10-101-1010-0002 CBCEN- 134441370	\$1,237,186.44 (1)	Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1239/06 Anexo 27 del presente Dictamen.

(1) Se anexó al oficio STCFRPAP/1239/06, la relación de cheques presentada por el partido.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1239/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo no presentó evidencia suficiente de los cheques no contabilizados correctamente, por lo que incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$ 360,710,804.15 y otro tanto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número

CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.41% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,470,833.22 (Un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta tres pesos 22/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **46, 49, 50, 57, 58, 60 a 64, 66 a 68, 71, 73 a 85, 89 y 90** lo siguiente:

46. “De la revisión a Honorarios Asimilados Salarios, el partido no presentó la documentación soporte de \$20,537.58.”

49. “Se localizaron personas a las que no se realizaron pagos por concepto de nómina o de recibos de honorarios asimilables a sueldos y no obstante, están inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se pagan las cuotas correspondientes (Anexo 29).”

50. “El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$27,000.00.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	REPAP	\$10,000.00
BAJA CALIFORNIA CL	REPAP	12,000.00
ESTADO DE MEXICO C L	REPAP	5,000.00
TOTAL		\$27,000.00

57. “El partido no presentó documentación soporte correspondiente a percepciones de sus integrantes de órganos directivos por un total de \$986,800.97.”

58. “El partido no reportó la totalidad de los pagos efectuados a 72 personas integrantes de los órganos directivos, ni presentó la documentación soporte o aclaraciones al respecto.”

60. “El partido no presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte por un total de \$275,957.13. A continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$4,228.85
CEN	Gastos por Amortizar	27,613.00
CEN	Servicios Generales	244,115.28
TOTAL		\$275,957.13

61. “El partido presentó pólizas contables que carecen de su respectiva documentación soporte por un total de \$740,943.52. a continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$2,719.91
CEN	Servicios Generales	736,119.61
CEN	Servicios Generales	904.00
CEN	Servicios Generales	1,200.00
TOTAL		\$740,943.52

62. “El partido no efectuó las correcciones solicitadas respecto de una diferencia de \$1,200.00 que comprobó de más, ni presento la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se reflejara dicha corrección.”

63. “De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copias fotostáticas por un total de \$55,775.00.”

64. “El partido presentó 5 facturas por un importe de \$637,072.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de autorización del sistema de impresores autorizados. Adicionalmente, omitió presentar aclaración al respecto, a continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$633,562.00
CEN	Servicios Generales	3,510.00
TOTAL		\$637,072.00

66. “Se localizaron pólizas por un total de \$912,827.46 soportados con recibos de arrendamientos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial. A continuación se detalla como se integra dicho monto.

ESTADO	IMPORTE
CEN	\$467,130.00
Hidalgo	11,500.00
Nayarit	124,504.46
Quintana Roo	232,925.00
Veracruz	76,768.00
TOTAL	\$912,827.46

67. “El partido no presentó los contratos por prestación de servicios por un monto de \$1,490,000.00 solicitados por la autoridad electoral.”

68. “De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que una factura por \$170,441.10 carece de la totalidad de los requisitos fiscales.”

71. “El partido omitió dar respuesta o aclaración respecto del por qué no abrió una cuenta bancaria específica para manejar los recursos destinados a sus Fundaciones o Institutos de Investigación y para controlar los gastos.”

73. “El partido presentó una factura por un importe de \$4,400.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia. Asimismo, omitió dar respuesta a las aclaraciones solicitadas.”

74. “El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$13,195.69.”

75. “Se localizaron facturas por un total de \$61,673.62, con fecha de expedición anterior a su fecha de impresión.

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
Guerrero	Servicios Generales	\$30,000.00
Baja California Sur CL	Propaganda	31,673.62
TOTAL		\$61,673.62

76. *“En el estado de Baja California Sur, el partido presentó comprobantes de gastos que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo que debieron cubrirse con cheque a nombre del proveedor, por un monto de \$16,260.00.”*

77. *“En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas del ejercicio de 2004, por un monto de \$79,423.51. Adicionalmente, omitió dar aclaración al respecto.”*

78. *“En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas por un monto de \$34,646.77.”*

79. *“El partido registró gastos por \$3,282.03, soportados con facturas con fecha de expedición del año 2004. Adicionalmente, no presentó aclaración alguna al respecto.”*

80. *“En la campaña local de Baja California Sur el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte por \$5,241.99.”*

81. *“El partido no presentó evidencia del estudio de opinión por \$313,375.00 en campaña local Guerrero.”*

82. *“El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carece del valor unitario y descripción del servicio, adicionalmente no presentó el contrato de prestación de servicios y la muestra del material adquirido solicitado por la autoridad electoral correspondiente a un pago por \$100,000.00.”*

83. *“El partido no presentó las muestras de inserción en medios de publicidad impresa que amparen el gasto de \$14,180.00, ni la aclaración al respecto.”*

84. *“El partido presentó recibos por Reconocimientos por Actividades Política que carecen de la firma del beneficiario, toda vez que se encuentran firmados por ausencia por un total de \$155,300.00.”*

85. *“El partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma de autorización del funcionario*

del área y, en algunos casos, de la firma de recibido beneficiario por un total de \$1,469,000.00 (\$1,353,000.00 y \$116,000.00).”

89. “El partido presentó 13 pólizas por \$179,754.64 que carecen de su respectiva documentación soporte.”

90. “El partido no presentó 29 pólizas por \$281,141.37 ni su soporte documental.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 46, 49, 50, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83,**

84, 85, 89 y 90 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y

cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a

que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En cuanto a las conclusiones **46, 57, 58, 60, 61, 80, 89 y 90** en examen, el partido político incumplió además, lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

En los casos, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- De las pólizas PD-RH0002/04-05 y PD-RH0004/08-05 las cantidades de \$10,537.58 y \$10,000.00, respectivamente (conclusión 46).
- De las percepciones a los directivos del partido, relacionadas en la columna “Otros” del Anexo 35 del Dictamen Consolidado, por la cantidad de \$986,800.97 (conclusión 57).
- De la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, remuneraciones a 72 personas que integran los órganos directivos a nivel nacional, identificadas con el (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 36 del Dictamen Consolidado (conclusión 58).

- Las pólizas contables del CEN de los siguientes rubros: Materiales y Suministros por \$4,228.85; Gastos por Amortizar por \$27,613.00; y Servicios Generales por \$244,115.28 (conclusión 60).
- Del rubro Servicios Generales por las cantidades de \$2,719.91, \$736,119.61, \$904.00 y \$1,200.00 (conclusión 61).
- De la póliza PE-007623/09-05, la cantidad de \$5,241.99 (conclusión 80).
- Las pólizas de la subcuenta “Programa de Gobierno”, por un total de \$179,754.64, que se detallan en el Anexo 39 señaladas con el (2) del Dictamen Consolidado (conclusión 89).
- De la subcuenta “Programa de Gobierno”, por un total de \$281,141.37, cuyas pólizas se detallan en el Anexo 39 señaladas con el (3) del Dictamen Consolidado (conclusión 90).

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del mismo Reglamento.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Concerniente a las conclusiones **50 y 76** se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, respecto de Reconocimientos por Actividades Políticas en el CEN por la cantidad de \$10,000.00, en el Comité Estatal de Baja California por \$12,000.00 y en el Comité Estatal del Estado de México por la cantidad de \$5,000.00 (conclusión 50).

Es importante mencionar que el artículo 14.2 del Reglamento, señala que los pagos que se realicen por Reconocimientos por Actividades Políticas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 11.5 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se localizó en la subcuenta “Propaganda utilitaria”, el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas que fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, que aun cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto si lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo (conclusión 76). Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000888/02-05	10228	10-03-05	Heriberto Corral Díaz	30,000 Volantes ½ carta a una tinta	\$3,630.00
PD-000001/04-05	10229	10-03-05	Heriberto Corral Díaz	30,000 Volantes ½ carta	3,630.00
TOTAL DE HERIBERTO CORRAL DÍAZ					\$7,260.00
PD-000001/04-05	A 063	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	\$3,000.00
PD-000001/05-05	A 062	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	3,000.00
PD-000001/04-05	A 061	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	3,000.00
TOTAL DE THITHI ÓSCAR DE ANDA TRASVIÑA					\$9,000.00
GRAN TOTAL					\$16,260.00

En efecto, si bien el artículo 11.5 del Reglamento no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y por ende no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Suponer lo inverso sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma. Lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una intención de evadir la obligación.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-061/2004, al señalar los alcances del artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Por lo que toca a las conclusiones **63 y 78**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que el partido entregó facturas en copia fotostática de la subcuenta “Propaganda utilitaria” (conclusión 63), las cuales se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PE-010321/01-05	363	10-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	1,000 Camisetas amarillas peso medio.	\$21,850.00
	PE-010525/01-05	374	21-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	500 Camisetas amarilla peso medio impresa.	10,925.00
	PE-010647/01-05	375	31-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	1000 Camisetas amarilla peso medio impresa.	23,000.00
TOTAL						\$55,775.00

Asimismo, en la subcuenta “CL Baja California Sur”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de los comprobantes de gastos (conclusión 78), los cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-027479/01-05	0801	12-01-05	Nicolás Martínez Avilés	Renta de mobiliario: sillas, mesas, manteles.	\$10,973.50
PE-027753/01-05	A36088	19-01-05	Estación de Servicio Las Garzas, S.A. de C.V.	Magna	10,000.00
PE-007623/01-05	A 16055	04-01-05	Muñoz Meza Antonio	Gasolina.	202.00
PE-007623/01-05	C 158044	22-01-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina.	800.00
	CN 155718	28-01-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle del Vizcaíno, Tbc	Gasolina.	1,500.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	BBB 174233	28-01-05	Unión De Ejidos De P.C. Ei .A. De R.S.E. I. 20 de Noviembre	Gasolina.	390.01
	B 324548	30-01-05	Servicio Urima, S.A. De C.V.	Gasolina.	410.00
	092721	30-01-05	Estación De Servicio Talpita, S.A. De C.V.	Gasolina.	470.00
PE-007704/01-05	1326	07-01-05	Fernández Loaiza Antonio Ernesto	Papelería.	357.41
	1368	12-01-05	Fernández Loaiza Antonio Ernesto	Papelería (Copias y Hojas)	1,957.35
	114030	10-01-05	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Cemento. (Material De Construcción).	490.00
	114031	10-01-05	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Cemento. (Material De Construcción).	490.00
	C 434627	12-01-05	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Artículos Varios.	1,502.90
	C 434922	15-01-05	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Despensa.	77.00
	23067	04-01-05	Salaices Piña Domingo	Gasolina.	1,000.00
	157625	13-01-05	Auto Servicio Las Garzas, S.A. De C.V.	Gasolina.	350.00
	31166	10-01-05	Impresora y Papelería Edgardo, S.A. de C.V.	Invitaciones En Dos Tintas.	660.00
	0813	19-01-05	Martínez Avilés Nicolás	400 Sillas.	1,320.00
	9049 C	13-01-05	Luraima, S.A. de C.V.	Palitos De Madera.	177.00
	032	08-01-05	Pratt Ceseña Roxana Alexia	Llaveros Promocionales.	1,320.00
	AV 87718	22-01-05	Casa Ley, S.A. de C.V.	4 Balones De Fútbol.	199.60
TOTAL					\$34,646.77

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a las **conclusiones 64, 66, 68, 73, 75 y 82**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos políticos, de remitir toda documentación original soporte y que ésta tenga todos los requisitos fiscales aplicables.

En cuanto a la conclusión 64, de la revisión a las subcuentas "Propaganda Utilitaria" y "Viáticos", se observaron registros de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del número

de autorización del sistema de impresores autorizados, las cuales se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-010573/01-05	1037	24-01-05	Benavides Díaz Alfredo	35,000 Playeras amarillas peso medio	\$462,000.00
PE-010751/02-05	1054	04-02-05	Benavides Díaz Alfredo	3,000 playeras amarillas sin logo	39,600.00
PE-010931/02-05	1043	17-02-05	Benavides Díaz Alfredo	6,000 Playeras	79,200.00
PE-010990/02-05	1046	18-02-05	Benavides Díaz Alfredo	4000 playeras	52,762.00
TOTAL					\$633,562.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-00J050/11-05	21453	01-11-05	José Antonio Nava Amaya	Diez noches de hospedaje del 01 al 10 de noviembre de 2005.	\$3,510.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **66**, de la revisión a la subcuenta "Arrendamiento de Edificios", del CEN, de los Estados de Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo y Veracruz, se observaron el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen del número de cuenta predial de los inmuebles, las cuales se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-012341/07-05	3318	01-07-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de julio de 2005	\$33,120.00
PE-012724/08-05	3344	01-08-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de agosto de 2005	33,120.00
PE-013184/09-05	3371	01-09-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de septiembre de 2005	33,120.00
PE-013745/10-05	3404	01-10-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de octubre de 2005	33,120.00
PE-014445/12-05	3461	01-12-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de diciembre de 2005	33,120.00
PE-010609/01-05	3140	14-01-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de enero de 2005	33,120.00
PE-011608/04-05	3229	01-04-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de abril de 2005	33,120.00
PE-007129/05-05	1626	02-05-05	Bernardo Mariano Alonso Barraza	Renta del mes de mayo de 2005	33,120.00
PE-013969/11-05	1690	01-11-05	Bernardo Mariano Alonso Barraza	Renta del mes de noviembre de 2005	33,120.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-012692/08-05	273	01-08-05	Inmuebles y Administración Maru, S.A. de C.V.	Renta del mes de agosto de 2005	84,525.00
PE-007116/05-05	270	02-05-05	Inmuebles y Administración Maru, S.A. de C.V.	Renta del mes de mayo de 2005	84,525.00
TOTAL					\$467,130.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-007471/11-05	318	18-11-05	Ma. Isabel Badillo Cisneros	Renta del mes de noviembre de 2005	\$11,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005762/01-05	419	14-01-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de enero de 2005	\$9,867.00
PE-006054/02-05	420	21-02-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de febrero de 2005	9,867.00
PE-006110/04-05	423	11-04-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de abril de 2005	9,867.00
PE-006145/04-05	422	09-03-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de marzo de 2005	9,867.00
PE-006222/06-05	424	09-05-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de mayo de 2005	9,867.00
PE-006337/06-05	425	08-06-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de junio de 2005	9,867.00
PE-006364/07-05	429	10-07-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de junio de 2005	1,989.50
PE-006364/07-05	428	10-07-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de julio de 2005	9,867.00
PE-006409/09-05	430	08-08-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de agosto de 2005	9,867.00
PE-006415/09-05	103	27-10-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
PE-006483/11-05	104	01-11-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
PE-006534/12-05	105	01-12-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
TOTAL					\$124,504.46

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-006900/02-05	0017 A	14-02-05	Elsa Moreno Miranda	Renta por los meses de noviembre y diciembre de 2004 y enero, febrero, marzo y abril de 2005.	\$73,084.00
PE-006983/09-05	0018	01-10-05	José Israel Vega Flota	Renta del mes de octubre de 2005	2,123.00
PE-006998/09-05	0017	01-09-05	José Israel Vega Flota	Renta del mes de septiembre de 2005	2,123.00
PE-007047/10-05	0015	01-06-05	José Israel Vega Flota	Renta de los meses de mayo y junio de 2005	4,246.00
PE-007048/10-05	0016	01-08-05	José Israel Vega Flota	Renta de los meses de julio y agosto de 2005	4,246.00
PE-007045/10-05	0101 A	29-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de marzo y abril de 2005	30,646.00
PE-007053/11-05	0102 A	10-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de mayo y junio de 2005	27,115.00
PE-007058/11-05	0104 A	25-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de septiembre y octubre de 2005	28,759.50
PE-007057/11-05	0103 A	20-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de julio y agosto de 2005	28,759.50
PE-007076/12-05	0105 A	15-12-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de noviembre y diciembre de 2005	31,823.00
TOTAL					\$232,925.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-078228/04-05	231	10-03-05	Cienfuegos García José	Renta del mes de marzo de 2005.	\$17,854.00
PE-042092/07-05	243	05-07-05		Renta del mes de julio de 2005.	19,638.00
PE-042416/12-05	254	07-11-05		Renta del mes de diciembre de 2005.	19,638.00
PE-042424/12-05	256	05-12-05		Renta del mes de noviembre de 2005.	19,638.00
TOTAL					\$76,768.00

Se solicitó al partido que presentara los recibos de arrendamiento con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de arrendamiento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio y presentó documentación; y de la verificación a la documentación se constató que proporcionó las pólizas con los mismos recibos de arrendamiento los cuales no reúnen la totalidad de requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial del inmueble.

Respecto a la conclusión **68**, de la revisión a la subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA				
PE-013649/10-05	24187 C	12-09-05	Motel La Loma, S.A. de C.V.	Alimento y Hospedaje del período de junio al 15 julio 2005	\$170,441.10	No señala con precisión el período en que se ofreció el servicio de hospedaje y alimentación, ni el número de personas que recibieron el servicio.

Se solicitó al partido que indicara con exactitud el número de días de hospedaje pagado, el número de personas hospedadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido contestó el oficio, sin embargo, la respuesta no se considera idónea para subsanar la observación.

Respecto a la conclusión **73**, de la verificación a la subcuenta "Fletes y Maniobras", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia, la cual se señala continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-001061/11-05	287	26-11-05	01-04-05	María Abigail Pacheco Serna	1 Movimiento de Sillas y Mesas	\$4,400.00

Se solicitó al partido que presentara la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **75**, de la revisión a las subcuentas “Congresos, Conv y Exposición” y “Propaganda”, de los Estados de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente, se observaron los registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a su fecha de impresión como se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-008978/06-05	0023	20-06-05	18-07-05	Julio César Aguirre Sagahon	Consumo de alimentos	\$8,000.00
	0034	21-06-05	18-07-05			6,000.00
	0046	22-06-05	18-07-05			16,000.00
TOTAL						\$30,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
PE-007403/01-05	2630	19-01-05	01-03-05	J. Reginaldo Gálvez Carrillo	\$15,000.00	3,000 Impresión de calcomanías 9 x 30 cm
	2633	19-01-05	01-03-05	J. Reginaldo Gálvez Carrillo	15,000.00	3,000 Impresión de calcomanías 9 x 30 cm
PE-086008/01-05	166228	29-01-05	01-03-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Diaz Ordaz del Valle del Vizcaino, T.B.C.	1,673.62	308.8 Pemex Magna
TOTAL					\$31,673.62	

Se solicitó al partido que presentara los comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **82**, de la verificación a la subcuenta “Impres Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece del valor unitario y descripción del servicio que ampara, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE- 009481/09-05	1739	05-09-05	Hernández Rizo Rosa Linda	Material Electoral	\$100,000.00

Se solicitó al partido que presentara el contrato celebrado debidamente firmado, detallando con toda precisión la descripción de los bienes adquiridos, las condiciones, términos y monto del precio pactado, muestra del material electoral adquirido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Respecto a la **conclusión 49**, el partido incumplió con la obligación que le impone el artículo 11.1 del Reglamento de la materia que, como ya se señaló, establece que los partidos políticos tendrán que registrar y soportar con la documentación en original correspondiente la totalidad de sus egresos.

En el caso a estudio, consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a las liquidaciones de cuotas obrero patronales relativas al primer y segundo bimestres se observaron personas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales no fueron localizadas en las nóminas ni en la relación de pagos por honorarios asimilables a sueldos proporcionados a la autoridad electoral

correspondientes al periodo citado, es decir, no se les pagó remuneración alguna.

En esa tesitura se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué no se realizaron pagos por concepto de nómina o de recibos de honorarios asimilables a sueldos de las personas señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1208/06, los contratos celebrados entre el partido y dichas personas, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran los pagos realizados.

Sin embargo, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, lo que trae como consecuencia la violación a la disposición antes citada.

En cuanto a la **conclusión 71**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación, deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, de esta disposición se obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones”, se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos a los mismos, ya que no aperturó una cuenta bancaria específica para cada una de sus fundaciones en las que controlara los recursos.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusiones 77 y 79**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1 inciso a fracción II del Código; 16.1 y 24.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese contexto y atendiendo a las reglas de la lógica, resulta evidente que la documentación comprobatoria de los egresos de un partido político, conforme al artículo 11.1 del Reglamento de mérito, debe corresponder al año del ejercicio que se está fiscalizando.

El artículo 24.3 del Reglamento citado establece que los partidos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso en concreto, el partido político presentó documentación, como soporte de sus egresos, expedida en el año 2004, cuando el ejercicio que se fiscaliza es 2005, que tienen un importe de \$79,423.51 y \$3,282.03 respectivamente.

Respecto a la conclusión **77** al revisar la subcuenta “CL Baja California Sur”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia de facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004:

REFERENCIA	FACTURA
------------	---------

	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000002/01-05	5095 B	22-12-04	Promomedios California, S.A	Transmisión de spots de radio	\$37,309.80
PE-000003/01-05					
PD-000004/01-05					
PE-000011/01-05	4956 B	17-11-04			3,306.60
PE-000012/01-05					
PE-027468/01-05	48580	02-12-04	Pinturas Doal, S.A. de C.V.	Pintura	6,591.20
	48654	02-12-04			6,679.20
PE-027477/01-05	48373	26-11-04	Pinturas Doal, S.A. de C.V.	Pintura	7,543.80
	49447	29-12-04			2,701.05
PE-027478/01-05	A 02971	27-12-04	Carlos Roberto García Formenti Núñez	Pintura vinílica	5,096.43
	A 02991	29-12-04			5,096.43
PE-007623/01-05	CN 155005	02-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	200.00
	CN 155587	04-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	400.00
PE-007623/01-05	CN 154746	27-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	340.00
	CN 155907	27-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	130.00
	047 A	28-12-04	Ibarra De La Toba José Humberto	Gasolina	200.00
	A 12988	13-11-04	Muñoz Meza Antonio	Gasolina	300.00
	20857	24-11-04	Gasolinera Ejidal Sn Ignacio, S.A. De C.V.	Gasolina	400.00
	2836	28-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	155.00
	2834	26-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	336.00
	2849	12-12-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	315.00
	4441	18-12-04	Verduzco Gallegos	Consumo Alimentos	286.00
	B 0579	28-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Hospedaje	500.00
	B 0580	02-12-04	Romo Cota Ricardo Manuel.	Hospedaje	500.00
	2776268	10-12-04	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	Transporte	539.00
	Q 59073		Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	Transporte	300.00
	D 10492	05-11-04	Constructora Comar, S.A. de C.V.	Cuota por Estacionamiento en Aeropuerto B.C.	198.00
	TOTAL				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión 79 al verificar la subcuenta "Gastos Operativos", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
------------	---------	-----------	----------	---------

CONTABLE	No.	FECHA				
PE-027754/01-05	3043	10-12-04	Ismael Vanzzini	Alonso	Alternador VW Sedan F.I. Bosch Cuña Generador VW Polea Alternador VW Turbina Motor VW Sedan 1500	\$3,282.03

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En consecuencia queda acreditado que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1 inciso a fracción II del Código; 16.1 y 24.3 del propio Reglamento.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la **conclusión 84**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 14.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 14.3 establece que los recibos de los reconocimientos por actividades políticas deben especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio, así como estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso, de la revisión a la subcuenta "Reconocimiento por Actividad P", se localizó el registro de pólizas, por un importe de \$155,300.00, que presentaban como soporte documental recibos "REPAP" que no contenían la firma del beneficiario, toda vez que se encontraban firmados por ausencia del mismo:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PRD-CEN"			
	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PRD-CEN"			
	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-008471/07-05	2003	30/06/05	Ramírez Soto Miriam A.	\$4,150.00
PE-008471/07-05	2021	30-06-05	Anaya Sánchez David	4,100.00
PE-008471/07-05	2039	30-06-05	Rangel Ramírez Carlos O.	4,100.00
PE-008471/07-05	2045	30-06-05	Crisóstomo Duarte Armando	4,150.00
PE-008471/07-05	2155	30-06-05	Hernández Galicia Fausto	4,500.00
PE-008471/07-05	2188	30-06-05	Castillo de León Adela	4,500.00
PE-008471/07-05	2414	23-07-05	Díaz Martínez Nelly	4,150.00
PE-008471/07-05	2419	23-07-05	Hernández Valencia Eva	4,250.00
PE-008471/07-05	2441	23-07-05	Juan Carlos Vázquez Cazares	4,250.00
PE-008471/07-05	2446	23-07-05	González Vázquez Perfecto	4,150.00
PE-008471/07-05	2447	23-07-05	Bernabé Villegas Teodora	4,150.00
PE-008471/07-05	2448	23-07-05	Salinas Quezada Miguel Ángel	4,150.00
PE-008471/07-05	2449	23-07-05	León Mejía Laura	4,150.00
PE-008471/07-05	2450	23-07-05	Rojas Hernández José	4,150.00
PE-008471/07-05	2451	23-07-05	Hernández Hernández Apolonia	4,150.00
PE-008471/07-05	2452	23-07-05	Mosso Cantu Guadalupe	4,150.00
PE-008471/07-05	2453	23-07-05	Sánchez Ruiz Rodolfo	4,150.00
PE-008471/07-05	2454	23-07-05	Vega Calderón Zenaida	4,150.00
PE-008471/07-05	2455	23-07-05	Acosta Acosta Asunción	4,150.00
PE-008471/07-05	2464	23-07-05	Montiel Lemus Santa	4,450.00
PE-008471/07-05	2470	23-07-05	Villalobos Alejo Leonardo	4,200.00
PE-008471/07-05	2472	07-07-05	Rodríguez Bertadillo Guadalupe	4,250.00
PE-008471/07-05	2474	30-06-05	Aguilar Villaron Maria del Rosario	4,250.00
PE-008471/07-05	2475	23-07-05	Medina Corcino Maccrina	4,450.00
PE-008471/07-05	2476	23-07-05	Bautista Bautista Martín	4,150.00
PE-008471/07-05	2477	23-07-05	Cruz Arguelles Valentín	4,150.00
PE-008471/07-05	2478	23-07-05	Jerónimo Castulo Eva	4,150.00
PE-008471/07-05	2479	23-07-05	Escobar Duran Guillermina	4,150.00
PE-008471/07-05	2480	23-07-05	Arguelles Méndez Claudia	4,150.00
PE-008471/07-05	2481	23-07-05	Refugio Madrid Roberto	4,150.00
PE-008471/07-05	2482	23-07-05	Rodríguez Pérez Félix	4,150.00
PE-008471/07-05	2483	23-07-05	Benavides Alvarado Natividad	4,150.00
PE-008471/07-05	2484	23-07-05	Rivera Morelos Claudia	4,150.00
PE-008471/07-05	2485	23-07-05	Guzmán Ortiz Sergio	4,150.00
PE-008471/07-05	2486	23-07-05	Olivares Bautista Antonia	4,150.00
PE-008471/07-05	2489	30-06-05	Ramírez Vallejo Maria Anastasia	4,250.00
PE-008471/07-05	2490	23-07-05	Ramírez Vallejo Maria Anastasia	4,150.00
TOTAL				\$155,300.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 85**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 14.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 14.1 establece que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deben clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, así como verificar que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario del área.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos de clasificar sus gastos en subcuentas, y que la documentación soporte correspondiente esté autorizada.

En el caso, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido.

Por lo anterior se solicitó al partido que presentara los recibos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio y presentó documentación; y de la verificación a la documentación se constató que presentó recibos con los cuales subsanó información; sin embargo, no presentó la documentación requerida completa.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado más de cuarenta observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada conducta, la falta en su conjunto se califica como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.54% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,959,437.78 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 78/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **51, 52, 53, 55, 56, 59, 70, 87, 88, 102** lo siguiente:

51. “El partido no presentó aclaración respecto a la observación de pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a personas, que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	IMPORTE
CEN	\$751.00
Baja California CL	640.00

Estado De México	1,390.00
TOTAL	\$2,781.00

52. *“El partido presentó el juego completo del recibo “REPAP” 2750 (original y dos copias) como cancelado y se encuentra reportado en el control de folios “CF-REPAP” como utilizado por un monto de \$4,000.00.”*

53. *“El partido omitió presentar 100 recibos “REPAP” que fueron reportados en el control de folios “CF-REPAP” como utilizados, asimismo omitió presentar las pólizas contables correspondientes por un importe de \$322,197.04.”*

55. *“En el marco de la circularización a beneficiarios de “REPAP’s” realizada por esta autoridad electoral, una persona negó haber sido beneficiaria de un pago de “REPAP” por \$9,360.00; al respecto, el partido no dio respuesta al oficio de aclaración enviado por la autoridad electoral.”*

56. *“El partido no presentó aclaración ni documentación respecto a la observación de 58 de los integrantes de sus órganos directivos (Anexo 34).”*

59. *“El partido omitió realizar correcciones a la integración de pagos a titulares del órgano directivo.”*

70. *“El partido no presentó aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación.”*

87. *“El partido presentó una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año.”*

88. *“El partido no presentó el formato “AA” Reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las campañas y candidatos internos.”*

102. “El partido presentó las Balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán de los cuales no coinciden las cifras iniciales al 31 de enero de 2005 con las cifras finales al 31 de diciembre de 2004 que fueron Dictaminadas.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 14.3, 14.4, 14.9, 15.2, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **55, 56, 59 y 88** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas conductas, que como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización tienen como común denominador una omisión: la falta de documentación comprobatoria del gasto detectado durante la revisión.

Tales conductas, a manera de síntesis son las siguientes: 1) se reportó el pago de un REPAP por un monto de \$9,360.00, sin embargo la persona supuestamente beneficiada negó haber sido parte de la operación reportada y el partido no hizo aclaración alguna; 2) el partido omitió notificar los nombramientos de 58 dirigentes de sus órganos directivos; 3) omitió realizar correcciones a la integración de pagos a titulares del órgano directivo, y; 4) omitió presentar el formato AA, reporte consolidado de ingresos y egresos sobre los ingresos y egresos de la campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos y egresos efectuados, por cada uno de los candidatos.

De tal suerte, es posible observar que tales faltas tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos dado que no existe la transparencia suficiente sobre los mismos, a la vez que se infringe un daño al sistema de rendición de cuentas en vista de que se resta efectividad a los instrumentos disponibles para la revisión.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por

infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso

en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de

la autoridad electoral, lesiona directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, que rigen todo ejercicio de fiscalización, que en el caso particular, como ya se explicó, tiene efectos sobre rubros particulares muy relevantes como son: los pagos efectuados por concepto de actividades políticas; y entre otros, a la integración de sus órganos directivos.

Por tales razones, el partido político se coloca en un supuesto de incumplimiento que lo hace merecedor de una sanción. Un aspecto relevante a considerar para la imposición de la misma, es la reincidencia, dado que el partido ha incurrido en conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a las **conclusiones 51, 52, 53**, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 14.3, 14.4, 14.9 y 16.1, al abstenerse de presentar los recibos REPAP para comprobar gastos por concepto de actividades políticas; no presentó los juegos de recibos REPAP completos, o bien no presentó recibos REPAP ni la documentación comprobatoria que reportó en los controles de folios, como lo ordena el Reglamento citado.

El artículo 14.3 del Reglamento establece que los reconocimientos por actividades políticas deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Asimismo, los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

El artículo 14.4 del Reglamento establece que las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el D.F, dentro de transcurso de un año, ya se paguen en una o varias exhibiciones

no podrán ser comprobadas a través de los recibos REPAP; tampoco podrán ser comprobados con estos recibos, los pagos que excedan los doscientos días de salario mínimo en el transcurso de un mes. Para ambos casos la comprobación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 11.1 reglamentario.

El artículo 14.9 del mencionado Reglamento señala que el partido deberá llevar controles de folios –impresos y en medios magnéticos para enviarlos a la autoridad electoral- de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalente en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Finalmente, el artículo 16.1 reglamentario establece con claridad que todos los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos en sus Informes, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En resumen, los artículos en examen desprenden obligaciones precisas que los partidos deben cumplir sin reserva a fin de comprobar de modo adecuado los gastos que realicen por concepto de actividades políticas. Tales obligaciones son las siguientes: 1) que los reconocimientos por actividades políticas se soporten con recibos foliados debidamente requisitados, de modo que permitan identificar las características personales del sujeto beneficiado, el tipo de servicio prestado, así como el periodo de tiempo por el que se prestó el mismo, así como al funcionario que autorizó dichos recibos; 2) que en caso de que los pagos por actividades políticas superen los mil quinientos días de salario mínimo en el transcurso de un año, o los doscientos días en un mes, se apeguen a las reglas de comprobación del gasto que establece el artículo 11.1, y no sean susceptibles de comprobación a través de los recibos REPAP; 3) los partidos deben tener controles de folios de los recibos por actividades políticas, de modo que sea posible verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 4) finalmente, se establece la obligación general de que todos los ingresos y egresos del partido se registren contablemente en los catálogos previstos para el efecto.

De este análisis es posible concluir que los artículos en aportan mecanismos de comprobación de los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de actividades políticas, a fin de que los recibos que se expidan para justificar estos gastos tengan características determinadas, no superen ciertos límites, y permitan cerciorarse de su utilización de modo efectivo, ello a fin de evitar un uso abusivo de estos instrumentos.

De tal suerte, en tanto el partido no cumplió con estas prescripciones al abstenerse de presentar los recibos REPAP para comprobar gastos por concepto de actividades políticas; al no presentar los juegos de recibos REPAP completos (debidamente requisitados), y al presentar recibos REPAP que no son consistentes con los controles de folios que se presentan con el Informe, el partido se coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción.

Un aspecto relevante a considerar para la imposición de la misma, es la reincidencia, dado que el partido ha incurrido en conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 1999, 2000, 2001 y 2003.

En cuanto a las **conclusiones 70, 87 y 102**, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6, del Reglamento citado.

El artículo 15.2 del Reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del Reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

El artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

El artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

Finalmente, el artículo 24.4 del Reglamento señala que las fundaciones o institutos de investigación, que reciban transferencias del partido político deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales que registrarán el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas faltas que contravienen lo dispuesto en los artículos arriba examinados, al no presentar aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; al presentar una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no específica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año; finalmente, al presentar balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán, se identificó que no coinciden las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004.

La violación al artículo 24.3, se presenta en virtud de que las cifras finales de 2004 no coinciden con las iniciales de 2005, en el caso de las balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán, a pesar de que los partidos tienen la obligación de cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que los ingresos y egresos que reportan en sus Informes coincidan con las balanzas de comprobación y otros documentos contables.

El adecuado registro contable de los gastos realizados supone la consignación de cada gasto efectuado así como de las respectivas cancelaciones, ello a fin de que la conducta contable general del partido se ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que el Informe coincida puntualmente con lo que contengan las respectivas balanzas de comprobación que le acompañan.

La violación al artículo 24.4, se presenta en tanto el partido, sin aclaración o causa justificada alguna, falta a su obligación de llevar una contabilidad específica para controlar los gastos de sus fundaciones o institutos de investigación, lo que contraviene explícitamente el sentido de la norma, ya que se impide conocer las operaciones que realizaron esos institutos y fundaciones con los recursos que el partido le hubiera transferido para su operación.

Finalmente, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), 25.1, 25.4 y 25.6 en la medida que clasificó los bienes por tipo de cuenta de activo fijo subclasificada a su vez por año de adquisición. Sin embargo, se observó que en algunos casos aún cuando contiene la referencia contable no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca, y/o modelo), la ubicación física (domicilio completo: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), su resguardo correspondiente, además de que las cifras que se reportan en dicho inventario no se encuentra subtotalizado por año. A su vez, no detalla correctamente la ubicación física del bien, toda vez que solo señala que se encuentra en el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, sin especificar el domicilio (calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal).

De tal suerte, el hecho de que el partido no presente aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para

controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; no presente una relación de bienes por tipo de activo, y en algunos casos no especifique la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año, y; presente balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán que no coincidan con las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004, lo coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción.

Para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los años 2000 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Hay que hacer notar que el común denominador de las faltas que aquí se analizan, es la no presentación de la documentación comprobatoria de egresos, que a su vez agrupa una serie de conductas que si bien tienen sus características particulares, registro contable inadecuado, comprobación defectuosa del egreso por la presentación de recibos REPAP no requisitados, o bien que se comprueba a través de éstos recibos gastos por cantidades que exigen una comprobación conforme a otras reglas, éstas trascienden a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria y no de las conductas derivadas de esta conducta. Por tanto, es en razón de este criterio que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-062/2005, en la que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del Reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

El artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos

establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **graves**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e

inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad especial** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.08% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$294,912.16 (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 16/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **69** lo siguiente:

69. “De la verificación a la subcuenta “Apoyos Sociales y Donativo” se localizaron Gastos por \$4,109,679.00 (\$402,250.00, \$7,429.00 y 3,700,000.00), que no se vinculan con las actividades ordinarias de un partido político.”

Se procede a analizar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Ahora bien, este Consejo General considera que es dable omitir la transcripción del texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que le obligue y máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

Asimismo, considera que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple al precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado Dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el**

sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos al pago de lentes, apoyos por defunción o donativos, son gastos que no encuadran dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Las erogaciones con fines de asistencia social no pueden ser consideradas como una actividad propia de un partido político, pues con ellas no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en atención a lo señalado en la normatividad aplicable.

Consta en el Dictamen correspondiente que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos que no se relacionan con las tareas que la constitución y la ley confieren a los partidos políticos nacionales. En concreto, el partido erogó \$7,429.00 por concepto de “adaptación de lentes”; \$402,250.00 bajo el rubro “apoyos Programa Ovando y Gil” y \$3,700,000.00 por concepto de “apoyo a damnificados de la costa de Chiapas”.

Cabe destacar que cada una de las erogaciones que ahora se analizan fueron notificadas al partido como posiblemente irregulares

por parte de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1208/06, de fecha 21 de junio de 2006. Al respecto, el partido dio respuesta mediante escrito de fecha 5 de julio de 2006.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el partido en su escrito de respuesta son, en síntesis: 1) El artículo 41 constitucional no limita el ejercicio del financiamiento que reciben los partidos; 2) no existe ordenamiento electoral que limite el ejercicio del gasto; 3) el partido cuenta con una *Declaración de Principios* y una *Línea Política* que considera actividades y acciones de carácter social, así como actividades culturales, científicas y tecnológicas y, 4) la autoridad pretende imponer un criterio de lo que considera deben ser los gastos de los partidos políticos.

Al respecto este Consejo General considera que el partido presenta argumentos que no pueden ser considerados como suficientes para subsanar las observaciones que la Comisión de Fiscalización le notificó como se expone a continuación.

En primer lugar, en lo tocante a que en la norma constitucional no existe límite para el ejercicio del financiamiento que recibe, cabe destacar que el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el Código electoral federal establece en el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del propio Código. Lo anterior, a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como

organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, la obligación a cargo de los partidos, establecida en el párrafo 1, inciso o), del artículo 38 del código de la materia, consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal. Así, es claro que el marco jurídico establece una serie de disposiciones encaminadas a definir el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos. En consecuencia, los partidos deben realizar las erogaciones que estimen pertinentes para la realización de las tareas que la ley les confiere y entre ellas no se encuentran las de realizar apoyos sociales o donativos.

En segundo lugar, en lo relativo a que no existe ordenamiento electoral que límite el ejercicio del gasto de los recursos públicos con los que cuentan los partidos, es a todas luces claro que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), regulan las actividades propias de los partidos políticos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

En tercer lugar, en lo tocante a que el partido cuenta con una *Declaración de Principios* y una *Línea Política* que considera actividades y acciones de carácter social, así como actividades culturales, científicas y tecnológicas, este Consejo General considera que la Declaración de Principios de los partidos es un documento básico que el propio código de la materia requiere a los partidos, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código electoral federal. Ahora bien, en el inciso b) del artículo antes señalado se establece la obligación consistente en incorporar a la Declaración correspondiente los principios ideológicos y de carácter político, económico y social que postulen.

En este orden de ideas, las Declaraciones de Principios de los partidos no son documentos que sirvan como base para que los partidos justifiquen la forma en la que considera correcto gastar los recursos con los que cuentan. Lo anterior, toda vez que la Declaración de Principios no puede ir en contra de lo establecido en el Código electoral federal y, como se señaló con anterioridad, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de utilizar las prerrogativas y utilizar el financiamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, entre las cuales no se incluyen la asistencia social.

Finalmente, en lo relativo al argumento consistente en que *la autoridad pretende imponer un criterio de lo que considera deben ser los gastos de los partidos políticos*, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se confunde pues, una cosa es vigilar el manejo de los recursos con los que cuentan y otra muy distinta es pretender establecer el destino puntual de los recursos destinados al cumplimiento de sus fines, situación que estaría fuera del marco de la ley.

A modo de ejemplo, durante la revisión del ejercicio 2005 la Comisión de Fiscalización determinó que los egresos reportados por el partido en el Comité Ejecutivo Nacional son:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO EN GASTOS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Servicios Personales	\$114,974,322.13
Reconocimientos por Actividades Políticas	5,151,617.69
Materiales y Suministros	15,023,142.87
Servicios Generales	86,847,224.38
Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	1,421,368.96
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	8,303,932.18
Propaganda	
Medios Publicitarios	
Gastos Operativos	
Total Gastos Actividades Ordinarias Permanentes	231,721,608.21
Gastos por Actividades Específicas	677,243.36
Gastos Campañas Locales	
Campañas Locales "REPAP"	
Total Gastos Campaña Local	
Gran Total	\$232,398,851.57

Nota: estas cifras no incluyen los gastos de procesos internos de selección.

Como se puede observar, el rubro mayor es el de “Servicios Personales”. Ahora bien, si la autoridad electoral estuviese cuestionado al partido o, más aún, sancionado por destinar una determinada cantidad al rubro de “Servicios Personales” que es mucho mayor a lo destinado a sus fundaciones o institutos de investigación, entonces, la autoridad estaría implantando un criterio consistente en que no puede gastar en servicios personales una gran parte de los recursos con los que cuenta.

En el caso que nos ocupa, como lo advierte la Comisión de Fiscalización en el Dictamen correspondiente la irregularidad detectada es que el partido destinó recursos a actividades distintas a las establecidas en la ley y no, como pretende argumentar el partido, la forma en la que el partido debe destinar sus recursos a las actividades que la ley le confiere.

Ahora bien, en lo relativo a los argumentos específicos tenemos que la observación consistente en la realización erogaciones efectuadas mediante la expedición de giros nacionales por un monto de \$402,250.00 del programa *Ovando y Gil*, el partido señala que son apoyos destinados a familiares de personas que fallecieron en el desempeño del trabajo partidario y que podría ser una prestación vitalicia que el partido otorgue a quienes se encuentren en ese supuesto.

Al respecto, este Consejo considera que los apoyos de previsión social se encuentran contemplados en el artículo 28.2, inciso f) del Reglamento de la materia, el cual establece la obligación de los partidos consistente en sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas la de realizar las contribuciones correspondientes a los organismos de seguridad social.

Este Consejo General tiene en cuenta que es válido que los partidos consideren dentro de su presupuesto diversas prestaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa el partido se limitó a señalar que se trataba de becas y apoyos pero no presentó elementos con los que su pudiera respaldar su dicho, por ejemplo, el programa de apoyo y becas *Ovando y Gil*, y el origen de los apoyos. En consecuencia, la comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación.

Adicionalmente, cabe destacar que las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización cuentan con la debida garantía de audiencia, pues como se señaló con anterioridad se notificó al partido las irregularidades y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que el partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **91 y 92** lo siguiente:

91. *“El partido no presentó aclaración respecto al espectacular que fue exhibido con fecha posterior (29 de diciembre de 2005), a la postulación del aspirante único que fue del 1 de agosto al 10 de diciembre de 2005, además de que omitió reportarlo en el Informe Anual y registrarlo contablemente.”*

92. *“El partido no realizó aclaración alguna respecto de 2 promocionales en radio transmitidos con fecha posterior al periodo de campaña interna (11 de diciembre de 2005), además de que omitió reportarlos en su Informe Anual y efectuar su registro contable.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Las conclusiones **91 y 92** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular consideraciones en torno a la transgresión de estas disposiciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se

les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que las dos conclusiones bajo estudio comparten la transgresión a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 16-A.1, 16-A.2 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes se procede al estudio de cada uno de estos artículos y posteriormente al análisis de cada una de las irregularidades detectadas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Específicamente, los Informes Anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año del ejercicio que se reporta y dentro de dichos Informes Anuales deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de fiscalización establece la obligación a los partidos políticos de presentar sus Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En forma específica, el artículo 16-A.1 del Reglamento citado establece que dentro del informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

La finalidad de las normas referidas es que los partidos políticos reporten dentro del informe de un ejercicio la totalidad de los gastos que lleven a cabo dentro de ese mismo ejercicio, incluyendo aquellos relacionados con los actos de promoción de candidatos internos dentro de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular federal.

De manera particular, aplican los artículos 16-A.2 y 16-A.4 que a la letra establecen:

16-A.2. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato "AA" anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.

16-A.4. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con el informe anual.

De los artículos transcritos se desprende que los gastos correspondientes al candidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a obtener la postulación a la candidatura presidencial por su partido, debieron ser registrados en la contabilidad del partido dentro del ejercicio 2005 y debieron ser reportados dentro del informe respectivo, junto con la documentación original comprobatoria de los mismos.

En los dos casos en estudio, se detectó 1 espectacular y 2 promocionales en radio, que corresponden al candidato interno único del partido, por lo tanto el gasto aparejado a los mismos debió

ser registrado contablemente y reportado dentro del ejercicio 2005, año en que se llevó a cabo el proceso referido. Más aún cuando el partido reconoció en todo momento que el C. Andrés Manuel López Obrador era el precandidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a la postulación como candidato presidencial y que finalmente fue registrado como tal ante este Instituto.

Además, el espectacular y los 2 promocionales fueron detectados por el monitoreo en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, lo cual sucedió el 10 de diciembre, fecha en la que el C. Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática.

Independientemente de los alegatos del partido en el sentido de que no llevó a cabo proceso interno alguno, esta autoridad ha determinado que el espectacular y los promocionales en radio corresponden a Andrés Manuel López Obrador, que para tal fecha ya era el candidato postulado por el partido político. Por lo tanto, los gastos correspondientes al espectacular y los 2 promocionales en radio debieron ser registrados en la contabilidad del ejercicio 2005 y reportados dentro del informe anual de gastos ordinarios correspondiente a dicho ejercicio.

Adicionalmente, conforme al acuerdo de la Comisión de Fiscalización, aprobado el 25 de agosto de 2005, por medio del cual se establecieron criterios de interpretación aplicables a los gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, el gasto correspondiente a aquellos espectaculares y promocionales en radio y televisión que correspondan al candidato ganador de la contienda interna y que continúen colocados o se transmitan en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial registrado; es decir, el gasto debía ser registrado y reportado dentro del ejercicio en el cual se realizó, que fue el 2005 y adicionalmente, dicho gasto deberá ser considerado, en su momento, para efectos de los gastos totales del candidato presidencial postulado y registrado por el partido político ante este Instituto.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del

partido político por la persona a quien efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que la documentación original comprobatoria de los gastos deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, el partido no registró, ni reportó los gastos correspondientes al espectacular y los dos promocionales en radio, por ende, tampoco presentó la documentación comprobatoria de los mismos.

En efecto, de la **conclusión 91** del Dictamen Consolidado, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre de 2005, existía un espectacular que fue exhibido con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato a la Presidencia de la República que fue del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, mismo que debía ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo, dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005

El espectacular exhibido con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirado, seguía promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato

presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, incisos A) y B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En el caso específico de la **conclusión 92**, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre, se observó que dos promocionales fueron transmitidos con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato presidencial del partido, esto es, del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, correspondientes al candidato Andrés Manuel López Obrador, mismos que debían ser considerados dentro de los informes que correspondiera y ser sujetos de verificación, sin embargo, dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Los promocionales en radio transmitidos con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirados, seguían promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo dichos promocionales en radio no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se

advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras

obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la

puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$9,360.00 (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **93, 94 y 97** lo siguiente:

93. *“Con respecto a las cuentas por cobrar, el partido no remitió la documentación soporte por \$1,502,617.36 correspondiente a los saldos que al 31 de diciembre de 2005, presentan una antigüedad mayor a un año.”*

94. *“En relación con el rubro de cuentas por cobrar, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte que amparara la cancelación de saldos entre cuentas por \$774,207.87 (Anexo 73).”*

97. *“El partido no presentó documentación que acreditara las gestiones legales efectuadas para su cobro o alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de pasivos contrarios a su naturaleza, es decir, cuentas por*

cobrar por \$4,722,111.33 con antigüedad mayor a un año (Anexo 78).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de

solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de

aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un

requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los

recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Respecto a la conclusión **93**, en la contabilidad del partido se localizaron, en el rubro “SalDOS al 31 de diciembre de 2005 con antigüedad mayor a un año no comprobados” (identificada con la letra (E) en el Anexo 66 del Dictamen Consolidado), saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2004 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2005, presentan una antigüedad mayor a un año sin que exista documentación que pruebe la recuperación de los mismos o, en su caso, la existencia de una excepción legal.

Dichos saldos se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2005	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005	SALDOS AL 31-12-05 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(ABONOS) (C)	E=(A-C)		
10-103	CUENTAS POR COBRAR	\$1,155,517.00	\$850,492.75	\$305,024.25	2	67
10-107	ANTICIPOS A PROVEEDORES	434,158.08	80,000.00	354,158.08	3	68
10-108	PRÉSTAMO AL PERSONAL	293,434.20	188,999.17	104,435.03	4	69
10-109	GASTOS POR COMPROBAR	1,353,847.43	626,221.58	727,625.85	5	70
10-110	GASTOS PERSONALES DE APOYO	3,201.33	0.00	3,201.33	6	71
10-111	FONDO REVOLVENTE	8,172.82	0.00	8,172.82	7	72
TOTAL		\$3,248,330.86	\$1,745,713.50	\$1,502,617.36		

Concerniente a la conclusión **94**, de la revisión a diversas subcuentas de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por Comprobar”, se observó el registro de pólizas por concepto de la cancelación de saldos entre cuentas, las

cuales carecían de la documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente.

A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE DE LA PÓLIZA DE CORRECCIÓN	CONCEPTO	MOVIMIENTO		ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06
				CARGO	ABONO	
CEN	PD-00J325/12-05	PD-00AD57/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	\$26,709.59	\$26,709.59	15
	PD-00J326/12-05	PD-00AD58/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	177,915.31	177,915.31	16
	PD-00J312/12-05	PD-00AD59/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	14,889.47	14,889.47	17
	PD-00J313/12-05	PD-00AD60/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	78,244.26	78,244.26	18
	PD-00J314/12-05	PD-00AD63/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	31,658.70	31,658.70	19
	PD-00J315/12-05	PD-00AD64/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	1,880.26	1,880.26	20
	PD-00J316/12-05	PD-00AD65/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	25,847.70	25,847.70	21
	PD-00J317/12-05	PD-00AD66/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	2,030.14	2,030.14	22
	PD-00J318/12-05	PD-00AD67/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	45,170.06	45,170.06	23
	PD-00J319/12-05	PD-00AD68/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	98,179.80	98,179.80	24
	PD-00J320/12-05	PD-00AD69/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	49,867.50	49,867.50	25
	PD-00J321/12-05	PD-00AD70/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	5,048.10	5,048.10	26
	PD-00J322/12-05	PD-00AD71/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	41,221.55	41,221.55	27
	PD-00J323/12-05	PD-00AD72/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	18,948.50	18,948.50	28
Total reclasificación Comité Ejecutivo Nacional				\$617,610.94	\$617,610.94	
Coahuila	PD-0009/01-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	\$15,123.68	\$15,123.68	29
	PD-PD0003/04-05	PD-000AD2/12-05	Aplicación entre cuentas	8,040.53	8,040.53	30
	PD-PD0010/01-05	PD-000AD3/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	15,000.00	15,000.00	31
	PD-PD0011/01-05	PD-000AD4/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	4,736.00	4,736.00	32
	PD-PD0012/01-05	PD-000AD5/12-05	Reclasificación entre cuentas	47.39	47.39	33
	PD-PD0002/02-05	PD-000AD6/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	15,000.00	15,000.00	34
	PD-PD0003/02-05	PD-000AD7/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	4,736.00	4,736.00	35
	PD-PD0002/03-05	PD-000AD8/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	11,500.00	11,500.00	36
Total reclasificación Coahuila				74,183.60	74,183.60	
Guerrero	PD-000011/12-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	14,851.64	14,851.64	37
Hidalgo	PD-000021/11-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	1,645.18	1,645.18	38
Michoacán	PD-000001/01-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	56,383.43	56,383.43	39
Nayarit	PD-000052/12-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	324.42	324.42	40
Veracruz	PD-000007/02-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	9,208.66	9,208.66	41
Gran Total				\$774,207.87	\$774,207.87	

* Se anexo la imagen escaneada de cada una de las pólizas presentadas por el partido.

Ahora bien, el partido presentó pólizas donde se pudo constatar que se efectuaron las correcciones cancelando los movimientos observados.

Sin embargo, el partido no presentó las pólizas contables con su documentación soporte a los movimientos que dieron origen a los saldos observados, ni presentó las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de los saldos en cuestión.

Procede señalar que los saldos reflejados en las pólizas en comento, corresponden a los saldos al 31 de diciembre de 2004, los cuales no fueron objeto de observación y sanción en dicho ejercicio, por lo que toda vez que al 31 de diciembre de 2005 siguen apareciendo dichos saldos estos reflejan una antigüedad mayor a un año (anexo 73 del Dictamen Consolidado).

Por último, respecto de la conclusión **97**, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existen subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza que presentan una antigüedad de más de un año por un monto de \$4,722,111.33 (Anexo 78 del Dictamen Consolidado), de los cuales no informó ni acreditó la existencia de alguna excepción legal que justifique las cuentas en comento.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos de las conclusiones mencionadas, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$6,998,936.56.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del

carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo

y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$360,710,804.15 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$6,998,936.56, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.84% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido

equivalente a la cantidad de \$3,033,390.27 (Tres millones treinta y tres mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **95, 96 y 98** lo siguiente:

95. *“El partido no presentó las pólizas contables ni la documentación soporte correspondiente a pagos a proveedores por \$19,539.21 así como de obligaciones o deudas contraídas por \$608,170.85 en el año 2005 (Anexo 75).”*

96. *“El partido no presentó las pólizas contables ni la documentación soporte correspondiente a pagos a acreedores diversos por \$1,778,806.40 así como de obligaciones o deudas contraídas por \$2,294,551.04 en el año 2005 (Anexo 76).”*

98. *“El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, que reportan saldos contrarios a su naturaleza generados en el año 2005, además de que omitió proporcionar la documentación soporte original de los saldos observados por \$2,011,663.45 (Anexo 74).”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como el artículo 16.4 del Reglamento, relativo a las conclusiones 95 y 96 descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **95, 96 y 98** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Respecto de las conclusiones identificadas con los numerales **95 y 96** el partido incumplió además de las disposiciones citadas, lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 16.4 citado establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

En el caso, como resultado de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática, se observó que en el ejercicio de 2005 presentaron movimientos de “cargo” y “abono”, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2005. En

consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1292/06 del 23 de junio de 2006, que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, con la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido; las pólizas contables y el respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existiera alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento realizado el partido político manifestó mediante escrito que presentaba cedula de integración donde se reflejan saldos y movimientos de proveedores y acreedores, debidamente autorizados por el personal designado, así como las pólizas con su documentación soporte.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Con relación a las subcuentas de Proveedores restantes, el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$19,539.21 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2005 (abonos) por \$608,170.85, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a las subcuentas de Acreedores restantes, el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte de pagos a los acreedores diversos por \$1,778,806.40 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2005 por \$2,294,551.04, por tal razón el partido político trasgredió lo dispuesto por la norma al no entregar la totalidad de las pólizas ni la documentación soporte, por lo tanto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que tales conductas ameritan una sanción, para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por

una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Campaña de los partidos políticos y coaliciones de los años 1998, 2001, 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la conclusión **98**, el partido incumplió lo dispuesto en los artículo 38, 1, k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la verificación efectuada a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, la Comisión de Fiscalización observó que al 31 de diciembre de 2005 existían saldos en las cuentas de pasivos. En concreto, de la revisión efectuada a los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existían subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, los cuales fueron generados en el ejercicio 2005. El detalle de los saldos correspondientes se encuentra visible en el **Anexo 79** del Dictamen.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización recordó al partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” (pasivos), representa obligaciones ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas observadas reflejan saldos contrarios, es decir, pagos en exceso o por comprobar de un tercero, lo cual se traduce en un derecho del partido (activo).

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con el que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro.

Adicionalmente, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, así como las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las reclasificaciones solicitadas.

La solicitud anterior fue realizada mediante el oficio STCFRPAP/1292/06, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia, transcritos con anterioridad. En respuesta el partido, mediante el escrito SF/291/06 manifestó que presentaba las correcciones solicitadas con sus respectivos auxiliares.

Consta en el Dictamen de mérito que de la revisión efectuada a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un monto de \$5,833,729.81. Asimismo, se observó que en relación con la póliza contable PD-00AD81/12-05, el partido realizó un asiento contable que incrementó el saldo de naturaleza contraria de las cuentas observadas por un monto de \$258,688.50; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte. Y, finalmente, en lo tocante a la diferencia de \$1,747,828.18, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos” que presentan saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$2,011,663.45 y que, adicionalmente omitió presentar la documentación soporte correspondiente.

En tales condiciones al no haber subsanado las observaciones, no obstante haber sido debidamente notificado, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la conducta desplegada por el partido amerita una sanción, para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual del año 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria

para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas,

sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad ordinaria** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.64% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$2,315,568.80 (Dos millones trescientos quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a

los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **47, 48, 99, 100 y 101**, lo siguiente:

47. *“Al revisar la subcuenta “Gratificación de fin de año”, se observó que el partido presentó documentación soporte en copias fotostáticas por un importe de \$50,000.00. Adicionalmente, el partido omitió presentar los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

48. *“El partido registró la retención por honorarios asimilados a salarios por un importe de \$361,910.99 (\$351,273.99 y \$10,637.00), los cuales no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

99. *“El partido no presentó los comprobantes de pago, ni excepción legal referente a los adeudos de los impuestos correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005.”*

100. *“El partido presentó la declaración informativa anual de sueldos del ejercicio 2005 que no contiene el acuse de recibo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, además de que únicamente corresponde a gastos de honorarios asimilados a salarios por \$21,306,466.00, sin embargo, el partido reportó gastos por este concepto por \$77,557,579.29.”*

101. *“El partido presentó los cálculos de las provisiones de impuesto del 2% sobre nómina de agosto a diciembre por \$834,138.35, así como las pólizas contables con las que realizó las provisiones de los mismos, sin embargo no presentó los comprobantes de los pagos correspondientes.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político faltó a una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos correspondientes a diversos gastos, a saber: 1) los derivados de la subcuenta “Gratificación de fin de año”, por un importe de \$50,000.00; 2) los producidos a partir de la retención de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$361,910.99, así como los que se desprenden de una declaración informativa que no contiene el acuse de recibo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, por concepto de gastos de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$21,306,466.00, a pesar de que el partido reportó gastos por este concepto por \$77,557,579.29. Finalmente, el partido presentó los cálculos de las provisiones de impuesto del 2% sobre nómina por \$834,138.35, así como las pólizas contables con las que realizó las provisiones de los mismos, sin embargo no presentó los pagos correspondientes.

Asimismo, el partido no presentó los comprobantes de pago, ni excepción legal referente a los adeudos de los impuestos correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005.

De los hechos descritos, se desprende que el partido incurrió en diversas omisiones que tienen como tuvieron como efecto el cumplimiento de la obligación reglamentaria consistente en enterar a las autoridades correspondientes los enteros de los pagos realizados durante el ejercicio motivo de la revisión.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la

autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de diversos impuestos, por un monto total de \$57,397,162.63, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

j) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 20 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó los estados de cuenta bancarios ni el soporte documental que amparara el Origen de recursos transferidos a la cuenta de campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur por \$295,156.67 y \$36,889.29.
- Conclusión 36 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que de la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “CF-RSEF”, se observaron 27 recibos “RSEF-PRD-CEN” por \$3,249,857.75, relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral y tampoco presentó fichas de depósito ni sus respectivas pólizas contables.
- Conclusión 37 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó, a partir de la revisión al rubro de Bancos, el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria.
- Conclusión 38 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, de la revisión de los estados de cuenta bancarios, contra los registros en la cuenta “Bancos”, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$18,523,580.08 de los que no se identificó el origen de los mismos.